

Prodigalidad y adicciones

Salvador Carrión Olmos

Profesor Titular de Derecho civil, Universidad de Valencia

Resumen

La figura de la prodigalidad, reformada en profundidad por la Ley 13/83, de 24 de octubre, de reforma del Código civil, y luego llevada casi en su integridad a la Ley 1/ 2000, de Enjuiciamiento civil, sigue conservando su dimensión sustantiva, de puro Derecho civil, y su propia autonomía: las adicciones son el mejor exponente de que prodigalidad, de un lado, y enfermedades o deficiencias de carácter psíquico, de otro, no siempre son ámbitos enteramente coincidentes.

Palabras Clave

Prodigalidad, incapacitación, adicciones, derecho de la persona en Aragón, interés protegido, declaración de prodigalidad.

Abstract

The figure of prodigality, reformed into depth by the Law 13/83, during October 24th, reforming the Civil Code, and afterwards applied integrally by Law 1/2000, of Civil Judgment, still conserves its substantive dimension, of pure Civil Law, and its own autonomy: the addictions are the major exponent of prodigality, on one side and diseases or psychic deficiencies, on the other side, which are not always entirely coincident fields.

Key Words

Prodigality, disabled, addictions, person law in Aragon, protected interest, prodigality declaration.

— Correspondencia a:
Salvador Carrión Olmos
Departamento de Derecho civil
Facultad de Derecho, Universidad de Valencia
Avda. de los Naranjos, s/n - 46022 Valencia
Teléfono: 963828116 - Fax: 963828117
Correo electrónico: Salvador.Carrión@uv.es

I. ADICIONES Y PRODIGALIDAD. LA REGULACIÓN DE LA PRODIGALIDAD. INEXISTENCIA DE UN CONCEPTO LEGAL DEL TÉRMINO “PRODIGALIDAD”

En el ámbito de las adicciones, es sabido que algunas de ellas (tales como el consumo de determinadas drogas o la adicción al juego) conllevan como consecuencia, una merma del patrimonio personal y, en muchas ocasiones, del patrimonio familiar, con la consecuente desatención de las obligaciones personales y familiares.

En nuestro ordenamiento jurídico existe un instrumento para poder paliar las consecuencias negativas que tales actitudes provocan en dichos patrimonios. Tal instrumento es el recurso a la declaración de prodigalidad.

La prodigalidad se regulaba en el Código civil, aunque en la actualidad, está regulada fundamentalmente en la Ley de Enjuiciamiento civil, en los arts. 757 y ss. Sin embargo, todavía existe alguna referencia a la misma en el citado Código. Así, el artículo 286 señala que están sometidos a curatela los declarados pródigos. Por su parte, el artículo 293 se refiere a las consecuencias que conlleva la realización de actos por los pródigos sin el asentimiento del curador. Y el artículo 297 establece que los actos del declarado pródigo anteriores a la demanda de prodigalidad no podrán ser atacados por esta causa.

Ni en el Código civil ni en la Ley de Enjuiciamiento civil se ofrece una definición de prodigalidad. Sin embargo, nuestro ordenamiento jurídico sí establece los efectos de la

declaración de prodigalidad. La finalidad de la declaración judicial de prodigalidad es limitar la capacidad de administración del patrimonio del presunto pródigo, para proteger a personas que tengan una dependencia económica del mismo.

Muchas cuestiones plantea la prodigalidad en nuestro derecho, partiendo incluso del propio concepto de prodigalidad, de sus notas características y de su naturaleza jurídica, que es pertinente abordar para averiguar si tal figura se puede aplicar a las *conductas derivadas de las adicciones*.

La doctrina científica es concorde en señalar el dato negativo de la ausencia de una definición de la *prodigalidad* en los textos legales¹. Así afirma FERNÁNDEZ MARTÍN GRANIZO a poco de la entrada en vigor de

¹ Así, para el periodo anterior a la reforma de 1983, y dado que la cita podría ser inacabable, véase por todos DE CASTRO, F., *Derecho civil de España, t. II, Derecho de la persona. Parte Primera. La persona y su estado civil*, pág. 336, Madrid 1952, reedición facsimilar (Madrid 1984). Con posterioridad a aquélla, entre otros, cfr., Díez Pícazo, L., *Las líneas de inspiración de la reforma del Código civil en materia de tutela*, en “*Familia y Derecho*”, Madrid 1984, pág. 257, GETE-ALONSO, M.C., *La nueva normativa en materia de capacidad de obrar de la persona*, Madrid, 1985, pág. 277, MONSERRAT VALERO, A., *La prodigalidad*, en RGLJ, 1985, pág. 885, OSSORIO SERRANO, J., *La prodigalidad*, Madrid 1987, pág. 27, RODRÍGUEZ-INYESTO VALCARCE, P., *La prodigalidad en el nuevo sistema civil de la capacidad de obrar de la persona*, Madrid 1990, pág. 81., SALVADOR CODERCH, P., *Comentario a los artículos 294-298 del Código civil*, en “*Comentarios a las reformas de nacionalidad y tutela*”, Madrid, 1986, pág. 733, y CARRIÓN OLMOS, S., *La prodigalidad*, Valencia, 2007. Por cuanto se refiere a la Jurisprudencia, resaltando asimismo la dicha inexistencia de un concepto jurídico del término, cfr. entre otras, SSTT de 17 de febrero de 1904, 19 de junio de 1915, 30 de septiembre de 1930, 25 de marzo de 1942 y 18 de mayo de 1962.